

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-062/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
RAMÓN HERNÁNDEZ OROZCO,
ALDO MACÍAS ALEJANDRES Y
JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA
BÁRCENAS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte del citado Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres, en cuanto candidatos a Presidente Municipal y

Diputado local, respectivamente, todos del referido municipio; así como de José Ascención Orihuela Bárcenas, en cuanto candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, por presuntas violaciones a las normas electorales sobre colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, y actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las quince horas con quince minutos del veintinueve de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, presentó escrito de queja (visible a fojas 7 a 14 del expediente).

2. Recepción, radicación, registro y admisión de la queja, entre otros. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro con la clave IEM-PES-120/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizado para recibir notificaciones; asimismo, mandató realizar la búsqueda en sus archivos, a efecto de verificar si Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres, se encontraban registrados ante dicho instituto político como candidatos a Presidente municipal y Diputado local, de Uruapan, Michoacán, y si José Ascención Orihuela Bárcenas lo estaba para

Gobernador del Estado de Michoacán; solicitó el auxilio del Secretario del Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, para que realizará las certificaciones sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada en los domicilios que para tal efecto proporcionó el denunciante.

En el mismo proveído, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite; ordenó reservar la admisión de los medios de convicción que indicó el denunciante en su escrito de queja y realizó varios requerimientos, al tiempo que, ordenó el emplazamiento a los denunciados, citándolos junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando para tal efecto las once horas, del nueve de mayo del año en cita; por último, también señaló el plazo en que serían acordadas las medidas cautelares (visible a fojas 18-24 del expediente).

3. Medida cautelar. El cuatro de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto se pronunció respecto de las medidas cautelares, las que concedió para que fuera retirada la publicidad denunciada (visible a fojas 35-51 del expediente).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Conforme a lo acordado, el nueve de mayo de dos mil quince, a las once horas y treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral 14, Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, así como de Jorge Ahuizolt Núñez Aguilar, en cuanto representante de Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres; por otra parte, se

tuvo por no compareciendo a tal audiencia al Partido Revolucionario Institucional y a José Ascención Orihuela Bárcenas en su calidad de partes denunciadas (visible a fojas 74-76 del expediente).

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo nueve, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-120/2015, a este órgano jurisdiccional (visible a foja 109 del expediente).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El once del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-4419/2015, mediante el cual se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (visible a fojas 1-5 del expediente).

1. Registro y turno a ponencia. En misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-062/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEE-P-SGA 1158/2015 (visible a fojas 110-112 del expediente).

2. Recepción del expediente en ponencia, radicación y debida integración. Mediante acuerdo de trece de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; asimismo, en base a lo establecido en el numeral 263, párrafo segundo, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordenó la radicación de la denuncia

de mérito y, al considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local, el Magistrado ponente decretó la debida integración del mismo, para los efectos previstos en el párrafo segundo, inciso d), del mencionado artículo (visible a fojas 113-116 del expediente).

3. Solicitud de información a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado. Mediante oficio de diecinueve de mayo del presente año esta ponencia solicito a la Secretaría General de Acuerdo de Este Tribunal informará si en los archivos de este órgano jurisdiccional obraban resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancionara a Ramón Hernández Orozco, candidato a presidente por el Municipio de Uruapan; Aldo Macias Alejandres, candidato a diputado local por el Distrito 14, Uruapan Norte; José Ascensión Orihuela Bárcenas, candidato a Gobernador de Michoacán y Partido Revolucionario Institucional (visible a fojas 122 del expediente).

4. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. En acuerdo de veinticinco de mayo de la presente anualidad se solicitó diversa información al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que esta ponencia estuviera en condiciones de imponer la sanción correspondiente a los denunciados (visible a fojas 125-127 del expediente).

5. Requerimiento a los denunciados. El veintiséis de mayo siguiente, a efecto de establecer la capacidad económica, y en su caso estar en condiciones de poder determinar las sanciones correspondientes, se solicitó a los denunciados su declaración

anual de impuestos federales relativa al ejercicio fiscal dos mil catorce y demás documentos que consideraran idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (visible a fojas 137-140 del expediente).

6. Segundo requerimiento a los denunciados. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo del año que transcurre, de nueva cuenta se solicitó a los denunciados la documentación que acreditara su capacidad socioeconómica, con el apercibimiento que no cumplir sin causa justificada, se resolvería con las constancias que obran en el expediente y se les aplicaría los medios de apremio que establece la normativa electoral local. (visible a fojas 155-157 del expediente).

7. Cumplimiento de requerimientos. Finalmente, por acuerdo de treinta de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y a los denunciados cumpliendo con los requerimientos hechos (visible a fojas 203-204 del expediente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se

vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de las causales de improcedencia alegadas, cabe precisar que contrariamente a lo señalado por la autoridad instructora durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en relación a la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal considera que sí se le debe tener compareciendo a la misma, pues del escrito presentado en la referida audiencia por Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, se desprende que también se presenta como representante del citado instituto político, además de los denunciados Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres, sin que se advierta razón expresa para que la autoridad sostuviera lo contrario.

Señalado lo anterior, de la revisión a los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que los denunciados Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres, a través de su representante hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán

de Ocampo, consistente en que la **denuncia es evidentemente frívola**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, este Tribunal en diversos precedentes¹, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán³, se desprende que la frivolidad en el derecho

¹ Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores números TEEM-PES-039-2015, TEEM-PES-042-2015 y TEEM-PES-045-2015.

² **Artículo 1.**

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...*

2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.*

3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

³ **Artículo 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de

administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado, que el veinticuatro y veinticinco de abril del año en curso, se encontró colocada en diferentes puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus

prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... *La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola."*

candidatos a Presidente municipal, Diputado local y Gobernador del Estado de Michoacán –los dos primeros del municipio de Uruapan, Michoacán– con motivo de las actividades propias de la campaña electoral que se desarrolla en el proceso electoral para renovar a los Ayuntamientos, Congreso y Gobernador del Estado de Michoacán, y que consistieron en “posters”, los cuales fueron colocados en mobiliario que forman parte del equipamiento urbano.

En relación a ello, y para acreditar su dicho ofreció como prueba la convocatoria atinente a la carrera atlética –poster–, la cual es motivo de disenso dentro del presente procedimiento especial sancionador; así como dos placas fotográficas de la mencionada convocatoria fijada en dos postes. Asimismo, denunció que se ofreció la realización de una rifa y como consecuencia la entrega de premios, al término de la carrera lo que, desde su perspectiva, constituye un beneficio económico, a cambio de la obtención del voto.

De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la certificación de su existencia, la cual consideró pertinente y suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, al no encontrarse actualizado ninguno de los supuestos de procedencia de la causal invocada, se concluye desestimar la misma.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del quejoso puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia del análisis de fondo que lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, se advierte que su inconformidad deriva de la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral, lo que denuncia con base en los siguientes hechos:

- Que el veinticuatro y veinticinco de abril del año en curso, se encontró colocada, indebidamente, propaganda electoral, promocionando a los candidatos Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, consistente en la publicación y colocación de propaganda de carácter electoral que transgrede lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues dicha propaganda fue fijada en postes, es decir, en equipamiento urbano, sobre la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara, a la altura del número ciento sesenta y cuatro, y en la calle Paseo de los Pinos, esquina con Paseo de los Fresnos, del fraccionamiento, Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán.
- Que los postes ubicados en las referidas direcciones, presentan un poster relativo a la convocatoria a una carrera atlética a celebrarse el diecisiete de mayo del presente año

en la ciudad de Uruapan, Michoacán, en la que aparece dibujada la figura de un hombre en color verde, abarcando casi su totalidad y varios rostros que, a decir del denunciante, es el de Ramón Hernández Orozco, candidato del Partido Revolucionario Institucional, donde se encuentran las leyendas “#YOSOYRAMON HERNÁNDEZ”, “CHON ORIHUELA GOBERNADOR”, “ALDO MACÍAS, DIPUTADO LOCAL, DISTRITO NORTE”, “RAMÓN PRESIDENTE URUAPAN”, “VOTA PRI 7 DE JUNIO” “f ING.RAMÓNHERNÁNDEZOROZCO”, teniendo como bases:

“1. LUGAR Y FECHA: Antigua estación del Ferrocarril (Ferrocarrilera). Col. La Cedrera, de la ciudad de Uruapan.
Domingo 17 de mayo 2015.

2. SALIDA Y META: 8:00 A.M. El disparo de salida será para 5 y 10 Km. Antigua estación del Ferrocarril (Ferrocarrilera). Col. La Cedrera.

3. RECORRIDO 5KM. Y 10 KM: Salida en Paseo Lázaro Cárdenas esq. Con Av. Juárez, vuelta en Gran Parada continuar por Hermanos Flores Magón vuelta por Av. Uruapan, y colonia la mora.

4. INSCRIPCIONES GRATUITAS: Quedaran abiertas a partir de la siguiente publicación, y se cerraran el día de la carrera a las 7:30 a.m. Tel. 5190887

5. LAS MESAS DE INSCRIPCIÓN: estarán ubicadas en diversos puntos de la ciudad.

6. RIFA: Todos los corredores, con número, participan en la rifa de 2 Motonetas, 2 Bicicletas, 2 mini laptops, 2 Tablet, 4 celulares y 15 balones.”

- Que existe una convocatoria a una carrera atlética, en donde se ofrece la realización de una rifa que tendrá diversos premios para los corredores con número.

- Que a la fecha de la denuncia, los ciudadanos Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, cuentan con el reconocimiento y el nombramiento como candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se debe tomar en cuenta el principio de *culpa in vigilando*.

II. Defensas de los denunciados.

Al respecto, el ciudadano Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, en cuanto representante de Partido Revolucionario Institucional y de los candidatos Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres, en la audiencia de pruebas y alegatos en contestación a la denuncia, señaló:

- Que **la carrera que aduce la quejosa, a la fecha de la denuncia no había sido realizada y al no ser un hecho consumado**, solicitaron el desechamiento de la queja por carecer de valor probatorio.
- Que impedir la carrera significaría violentar los derechos fundamentales como: derecho de reunión, o libertad de reunión, derecho a un ambiente sano, derecho a la salud, entre otros.
- Que carece de fundamentación y de hechos fehacientes.
- Que a pesar que desconocen quién realizó la fijación de la propaganda en los postes, retiraron la misma de los lugares denunciados.

CUARTO. *Litis.* Precisado lo anterior, así como los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *litis* se constriñe en determinar:

- Si se encuentra acreditada o no la existencia de la propaganda alusiva a los ciudadanos Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas y al Partido Revolucionario Institucional, fijada sobre postes, ubicados en frente del número 164 ciento sesenta y cuatro de la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara; y en la calle Paseo de los Pinos, esquina con Paseo de los Fresnos del fraccionamiento Taximacuaro de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- Si con la colocación de la propaganda denunciada, se contraviene lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por haberse fijado sobre equipamiento urbano.
- Si con la mención sobre la entrega de premios a partir de la rifa a la que hace alusión la convocatoria a la carrera atlética, se vulnera el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del citado código, así como el 209, base 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su

consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento⁴, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y este Tribunal.

I. Pruebas ofrecidas en relación al hecho denunciado. Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido Acción Nacional):

- 1. Documental privada.** Consistente en el poster de la convocatoria para la carrera atlética.
- 2. Documental privada.** El formato de participación que entrega la parte denunciada del número 6087, misma que

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

contiene una calcomanía que, a su decir, será entregado a los participantes a la carrera atlética.

- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente.
- 4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Esta prueba se ofreció con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.
- 5. Prueba técnica.** Consistente en dos fotografías impresas en hoja blanca tamaño carta que anexó, al final de su escrito de queja, en relación a la propaganda que se denunció.

Medios de prueba que fueron admitidos durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y que se tuvieron por desahogados debido a su naturaleza jurídica.

b) Por parte de los denunciados (Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres): En uso de la voz, el licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, en cuanto representante de los señalados denunciados, ofertó en el escrito de alegatos, como pruebas: el escrito de cumplimiento de las medidas cautelares, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

c) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

- 1. Documental pública.** Certificación de la existencia de la propaganda denunciada, levantada el tres de mayo de dos

mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán.

- 2. Documental pública.** Consistente en diversas constancias requeridas a instancias del gobierno municipal, con la finalidad de que informaran y a la vez exhibieran el permiso o autorización concedido al partido político denunciado para la realización de la carrera atlética.

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente destacadas, y que obran en el presente expediente.

- Entonces, en relación a la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, consistente en dos placas fotográficas insertadas al final de su denuncia, que contienen las imágenes con las que pretende acreditar la colocación de la propaganda denunciada sobre equipamiento urbano, con fundamento en el artículo 259, párrafos sexto y séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio de indicio, sin que ello no implique que al concatenarse harán prueba plena.
- Por lo que respecta, a la certificación levantada por la autoridad instructora, atendiendo al citado numeral 259, párrafo noveno, de la ley en cita, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario electoral

facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, al tratarse del Secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán.

- Ahora, en relación a las documentales privadas, consistentes en el poster de la convocatoria a la carrera atlética, así como la calcomanía del número de corredor, en términos del anterior artículo, solo arrojan diversos indicios sobre la propaganda electoral motivo de la denuncia, así como respecto de una calcomanía que, presumiblemente se hará entrega a los corredores.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así en relación a las pruebas técnicas que fueron presentadas con el escrito de denuncia, consistentes en dos placas fotográficas, como ya dijimos, por si solas y aisladamente solo tienen valor indiciario, más éstas fueron robustecidas a partir de la certificación levantada el tres de mayo del año en curso, por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, misma que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al tratarse de una documental pública instrumentada por una

autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, para acreditar la existencia de propaganda –poster de la convocatoria ofrecida como prueba– colocada en dos postes ubicados en la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara a la altura del número ciento sesenta y cuatro; y en la calle Paseo de los Pinos esquina con Paseo de los Fresnos del fraccionamiento Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán.

Así, del análisis del caudal probatorio que obra en autos se advierte que, existen elementos suficientes para acreditar la existencia de la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional, consistente en los posters de la convocatoria a la carrera atlética donde hace alusión a los nombres y aspiración al cargo de Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, así como al Partido Revolucionario Institucional; además, que dicha propaganda se colocó en dos postes –alumbrado público y de cableado eléctrico– ubicados en la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara a la altura del número ciento sesenta y cuatro; y en la calle Paseo de los Pinos esquina con Paseo de los Fresnos, del fraccionamiento Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán; y que en ella se observa la figura de un hombre en color verde, abarcando casi la totalidad del poster y de fondo tiene varios rostros y las leyendas: “# YOSOYRAMON HERNÁNDEZ”, “CHON ORIHUELA GOBERNADOR”, “ALDO MACÍAS, DIPUTADO LOCAL, DISTRITO NORTE”, RAMÓN PRESIDENTE URUAPAN”, “VOTA PRI 7 DE JUNIO”, aunado a lo anterior, la fecha de realización, diecisiete de mayo, **de una carrera atlética** teniendo como bases:

- 1. LUGAR Y FECHA:** *Antigua estación del Ferrocarril (Ferrocarrilera). Col. La Cedrera, de la ciudad de Uruapan.
Domingo 17 de mayo 2015.*
- 2. SALIDA Y META: 8:00 A.M.** *El disparo de salida será para 5 y 10 Km. Antigua estación del Ferrocarril (Ferrocarrilera). Col. La Cedrera.*
- 3. RECORRIDO 5KM. Y 10 KM:** *Salida en Paseo Lázaro Cárdenas esq. Con Av. Juárez, vuelta en Gran Parada continuar por Hermanos Flores Magón vuelta por Av. Uruapan, y colonia la mora.*
- 4. INSCRIPCIONES GRATUITAS:** *Quedaran abiertas a partir de la siguiente publicación, y se cerraran el día de la carrera a las 7:30 a.m. Tel. 5190887*
- 5. LAS MESAS DE INSCRIPCIÓN:** *estarán ubicadas en diversos puntos de la ciudad.*
- 6. RIFA:** *Todos los corredores, con número, participan en la rifa de 2 Motonetas, 2 Bicicletas, 2 mini laptops, 2 Tablet, 4 celulares y 15 balones.”*

A fin de ilustrar lo descrito en el párrafo anterior, se estima conveniente insertar las imágenes de la propaganda certificada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, para que de manera visual se pueda advertir su contenido y ubicación, debiendo precisar que de las dos direcciones señaladas por el quejoso y certificadas por la autoridad, se tomaron varias placas fotográficas.

Poster de la convocatoria a la carrera atlética del cual se desprende el contenido descrito.





MUNICIPIO:	Uruapan Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	Poste Metálico color verde en la vía pública, perteneciente a la estructura del alumbrado público de la calle Huinduri, a la altura del número 164, de la Colonia Santa Barbara, en ésta ciudad de Uruapan.
MENSAJE:	Cartel de Carrera Atlética que dice textualmente: En la parte superior central: #YOSOY RAMON Hernández CARRERA ATLÉTICA 17 DE MAYO; en la parte izquierda las bases de la carrera, en la parte inferior derecha dice: RAMÓN PRESIDENTE URUAPAN F ING. RAMON -PRI-, en la parte inferior izquierda dice: CHON ORIHUELA GOBERNADOR - ALDO MACIAS.
TIPO DE PROPAGANDA:	Cartel propagandístico, en colores intercalados entre el verde, blanco y rojo.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 de Mayo 2015.



MUNICIPIO:	Uruapan Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	Calle Paseo de los Pinos esquina con paseo de los Fresnos del Fraccionamiento Taximacuaro de la ciudad de Uruapan, Michoacán, 2 dos postes de madera y concreto respectivamente, en el primero localizado en la esquina norte de dicha intersección, en el cual no se advierte la existencia de propaganda electoral y en el segundo en la esquina sur en cuyo cuerpo existe lo que podría ser propaganda electoral.
MENSAJE:	VOTA P.R.I., RAMON HERNANDEZ, PRESIDENTE URUAPAN, Y CHON ORIHUELA GOBERNADOR respectivamente cómo es posible leer en las placas fotográficas.
TIPO DE PROPAGANDA:	Cartel tamaño doble carta de fondo blanco, al centro en la mayor parte de la superficie impresa un rostro masculino sombreado a dos colores verde y rojo adherido con cinta ancha color canela, sobre este los vestigios de lo que pudo constituir propaganda electoral a colores intercalados rojo y verde.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 de Mayo 2015.

Es de precisar que en esta última fotografía la propaganda denunciada es la que está incompleta, sin embargo, al compararse con las fotografías anteriores se desprende que se trata de propaganda de la misma naturaleza. Además en autos se encuentra uno de los posters y es coincidente con lo que certificó la autoridad instructora, sin que haya sido controvertida por las partes.

Así pues, de lo anterior se tiene acreditado la existencia de la propaganda electoral motivo de la denuncia, así como su fijación en elementos de equipamiento urbano, –la existencia de la fijación de la propaganda en dos postes– y la convocatoria a una carrera atlética donde, en términos de sus “Bases”, se anuncia la realización de una rifa en la que todos los corredores con número, participarían.

Mención particular merece el formato de participación aportado por el denunciante, el cual, al no poderse concatenar con algún otro medio de convicción no genera convicción en cuanto a la pretensión de su oferente, y es que, si bien se aprecia cierta

identidad gráfica con el poster objeto de denuncia, también lo es que, de su propio contenido no existe elemento fehaciente que lo relacione con la carrera atlética, o con algún corredor en específico, tampoco el oferente precisó las circunstancias particularmente de modo, tiempo y lugar, que rodearon la presunta expedición de dicho número, por lo que su valor, conforme a la normativa que se ha venido invocando, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica es la de un mero indicio, que resulta dable calificar como leve al no encontrarse relacionado lógicamente con otros.

Al respecto, enseguida se inserta la imagen correspondiente a dicha prueba, para una mejor percepción.



Establecido lo anterior, lo que procede ahora es determinar si tales hechos acreditados constituyen o no una falta electoral.

SEXO. Estudio de fondo sobre los hechos acreditados. En el presente apartado se analizará lo siguiente:

I) Lo relativo a la existencia de propaganda electoral consistente en posters de una convocatoria a una carrera atlética, donde se encuentran frases alusivas al ciudadano Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, así como al Partido Revolucionario Institucional, colocadas en postes ubicados en la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara a la altura del número ciento sesenta y cuatro; y en la calle Paseo de los Pinos esquina con Paseo de los Fresnos del fraccionamiento Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán,

II) El ofrecimiento de realizar la rifa de diversos premios entre los corredores con número, al término de la carrera atlética.

Corresponde ahora determinar si con lo anterior se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral y el ofrecimiento de premios, para lo cual resulta necesario establecer el **marco normativo** aplicable al caso concreto.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones

para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

En relación a la colocación de la propaganda electoral el artículo 250, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”

En lo relativo al dispositivo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere:

“ARTÍCULO 209.

[...]

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]⁵, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]”

Por su parte, los párrafos segundo, sexto, séptimo y décimo cuarto, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, precisan en relación a las campañas electorales y a la propaganda electoral, lo siguiente:

⁵ Lo que se encuentra entre corchetes fue declarado inválido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014.

“ARTÍCULO 169.

[...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]”

Ahora bien, el código en cita, en su artículo 171, prevé las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos y candidatos para la colocación de propaganda electoral, en lo que al caso interesa, su fracción IV, dispone:

“ARTÍCULO 171.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

***IV.** No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*

[...]"

En relación al tema que nos ocupa, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2º, fracción X, proporciona una definición de lo que se debe entender por equipamiento urbano, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

***X. Equipamiento urbano:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;*

[...]"

Por su parte, el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 274, fracción XXIII, define como equipamiento urbano:

“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

[...]

***XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar*

las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;"

[...]"

Y finalmente, el Acuerdo CG-60/2015, emitido el veinticinco de febrero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sus considerandos QUINTO y SEXTO dispone:

"[...]

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; **así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.***

SEXTO. *Se entiende por:*

[...]

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

[...]"

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, así como de lo interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus criterios jurisprudenciales, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de propaganda electoral, lo siguiente:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**, la cual al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, **el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.
- Que por **equipamiento urbano**, habrá de entenderse al **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas, o para proporcionar servicios de bienestar

social, tales como parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

- Que la **única excepción** en cuanto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo es transitoriamente **durante actos de campaña**, dando aviso previo al Consejo Electoral del Comité Municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.
- Asimismo, acorde al acuerdo CG-60/2015 antes descrito, **la prohibición de la colocación de propaganda electoral** en equipamiento urbano, **obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales**; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.
- Que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los puntos delimitados en párrafos anteriores.

Hecho I. Fijación de la propaganda electoral en equipamiento urbano.

Acorde a los hechos que quedaron acreditados, tenemos que la propaganda denunciada, atendiendo a las características de su contenido y la temporalidad en que fue difundida, **constituye propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tiene el propósito de promover, a través de una carrera atlética, a los ciudadanos Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, entre el electorado como candidatos a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, diputado por el distrito 14 Uruapan Norte y gobernador del Estado, respectivamente, mediante la solicitud del voto.

Lo anterior se considera así, porque del análisis del contenido de la propaganda certificada por el funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que en ésta se identifica al Partido Revolucionario Institucional a través de su logotipo, además de las leyendas: “#YOSOYRAMON HERNÁNDEZ,” “CHON ORIHUELA GOBERNADOR”, “ALDO MACÍAS, DIPUTADO LOCAL, DISTRITO NORTE”, “RAMÓN PRESIDENTE URUAPAN”, “VOTA PRI 7 DE JUNIO”, aunado a lo anterior, la fecha de realización, diecisiete de mayo del año que corre, **de una carrera atlética**, teniendo como bases:

- “1. LUGAR Y FECHA:** *Antigua estación del Ferrocarril (Ferrocarrilera). Col. La Cedrera, de la ciudad de Uruapan. Domingo 17 de mayo 2015.*

- 2. SALIDA Y META: 8:00 A.M.** *El disparo de salida será para 5 y 10 Km. Antigua estación del Ferrocarril (Ferrocarrilera). Col. La Cedrera.*
- 3. RECORRIDO 5KM. Y 10 KM:** *Salida en Paseo Lázaro Cárdenas esq. Con Av. Juárez, vuelta en Gran Parada continuar por Hermanos Flores Magón vuelta por Av. Uruapan, y colonia la mora.*
- 4. INSCRIPCIONES GRATUITAS:** *Quedaran abiertas a partir de la siguiente publicación, y se cerraran el día de la carrera a las 7:30 a.m. Tel. 5190887*
- 5. LAS MESAS DE INSCRIPCIÓN:** *estarán ubicadas en diversos puntos de la ciudad.*
- 6. RIFA:** *Todos los corredores, con número, participan en la rifa de 2 Motonetas, 2 Bicicletas, 2 mini laptops, 2 Tablet, 4 celulares y 15 balones.”*

Ahora bien, partiendo de que se trata de propaganda electoral, este órgano jurisdiccional considera que, para tener por configurada la violación a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, que alega el partido quejoso en su escrito de denuncia, deben colmarse los siguientes elementos:⁶

1. Que la colocación de la propaganda haya sido en un lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano;
2. Que se haya fijado en el periodo de las campañas electorales;
3. Que no se trate de propaganda fijada transitoriamente durante actos de campaña.

⁶ Igual criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-047/2015.

1. Precisado lo anterior, se procede a analizar el primero de los elementos enunciados, consistente en que **la propaganda haya sido colocada en un lugar prohibido.**

En la especie, en autos se tiene por acreditada la existencia de propaganda colocada en dos postes –metálico y concreto– ubicados en la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara a la altura del número ciento sesenta y cuatro; y en la calle Paseo de los Pinos esquina con Paseo de los Fresnos del fraccionamiento Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán, mobiliario que, a decir, del secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte, quien levantó la certificación, el primer poste es de alumbrado público y el segundo, sostiene instalaciones o redes eléctricas, lo que pone de manifiesto que proporcionan servicios de bienestar social al municipio de Uruapan, Michoacán, lo que es suficiente para considerarlo equipamiento urbano.

En efecto, como ya se mencionó, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brinda a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados, en principio, por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.⁷

En el presente caso, **los postes, metálico y de concreto, en donde se colocó la propaganda denunciada, dada la utilidad y servicio que prestan a la comunidad, esto es, para redes eléctricas y servicio público básico, o a través del cual se**

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

proporciona energía eléctrica, deben ser considerados como un elemento perteneciente al equipamiento urbano, ello en virtud del uso que otorgan a la población para contar con esos servicios.

En razón de lo anterior, es que este cuerpo colegiado considera que se encuentra colmado el primero de los elementos en estudio, pues de los medios de prueba que **obran en autos, se logró acreditar que la propaganda denunciada se colocó en un lugar prohibido, y ello, como se ha visto, constituye un acto prohibido por la normativa electoral.**

2. Por lo que hace al segundo de los elementos, consistente en que **la propaganda se haya fijado en el periodo de las campañas electorales,** el mismo se encuentra satisfecho, pues la conducta denunciada se realizó durante el periodo de campañas electorales establecido en el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015⁸, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte en el siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015			
No.	Cargo	Campaña	
		inicio	conclusión
1	Gobernador	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de mayoría relativa	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	20 abril 2015	03 junio 2015

⁸ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

Así, se tiene en principio, que la propaganda denunciada se encontraba colocada desde el veinticuatro y veinticinco de abril del dos mil quince –acorde a la denunciada presentada por el partido y la prueba técnica que ofreció consistente en dos imágenes fotográficas–, lo que así se corroboró con la certificación del Secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte, el tres de mayo del año en curso, respecto de dos postes ubicados en la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara a la altura del número ciento sesenta y cuatro; y en la calle Paseo de los Pinos esquina con Paseo de los Fresnos del fraccionamiento Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán, por lo cual, resulta evidente que la misma se difundió durante la etapa de campañas electorales para la elección de planillas para integrar ayuntamientos, diputados y gobernador, esto es, dentro del lapso que comprende lo correspondiente a cada uno de ellos según el cuadro transcrito.

3. Finalmente, por lo que hace al último de los elementos, consistente en **que, no se trate de propaganda fijada transitoriamente durante un acto de campaña, también se encuentra colmado.**

Lo anterior se considera así, porque en autos del expediente, no obra medio de prueba que lleve a este órgano jurisdiccional a la convicción, de que la propaganda denunciada se hubiera colocado de manera transitoria durante un acto de campaña, ya que de la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de

Michoacán, no se desprenden elementos que lleven a suponer esa situación.

En principio, porque de la certificación de referencia, se advierte que el funcionario electoral con el objeto de verificar los postes metálico y de concreto que fueron señalados por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, recorrió las calles Huinduri, colonia Santa Bárbara frente al domicilio número ciento sesenta y cuatro; y en la calle Paseo de los Pinos esquina con Paseo de los Fresnos del fraccionamiento Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán, encontrando los dos postes y la propaganda denunciada, lo que permite válidamente concluir a este cuerpo colegiado, que ésta se encontraba distribuida en dos puntos distintos de la ciudad, sin que del contenido de la certificación de referencia se advierta, que en el momento en que se acreditó la existencia de la misma, se encontraba en desarrollo algún acto proselitista por parte de los denunciados Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascensión Orihuela Bárcenas, y el Partido Revolucionario Institucional.

Pues como quedó constatado, ésta se certificó en diversos puntos de la ciudad, por lo que, bajo las reglas de la lógica se puede concluir, que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascensión Orihuela Bárcenas, no podía encontrarse realizando actos propagandísticos en más de un lugar a la vez.

Aunado a que, dada la naturaleza y características de la propaganda de la cual se logró acreditar su existencia, ésta no corresponde a aquella que pueda ser colocada para su difusión

de manera transitoria, pues como se advierte de la propia certificación, se trata de posters fijados en equipamiento urbano, como se advierte de las imágenes contenidas en ella, pero que tienen como finalidad invitar a un evento futuro para el diecisiete de mayo, esto es, a una carrera atlética.

En razón de todo lo anterior, al encontrarse acreditados los elementos en estudio, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión, que en el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción del candidato Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, colocada en dos postes –metálico y concreto– ubicados en las calles señaladas, por la autoridad instructora en la certificación que se levantó para acreditar su existencia, actualiza la prohibición prevista en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que se concluye la falta electoral, así como la responsabilidad de los denunciados.

En efecto de lo acreditado y razonado se advierte que existe un vínculo acreditado entre la propaganda motivo de denuncia, y los candidatos a partir de la invitación a una carrera atlética que, por sí misma, no constituye un hecho controvertido y que se ve robustecido con la aceptación de su realización en fecha futura.

Así pues, los ciudadanos Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a los cargos mencionados, dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los candidatos, particularmente

aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Reglas que buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, pues se insiste, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de propaganda electoral.

No es obstáculo a la anterior determinación en cuanto a la responsabilidad de los denunciados el que hayan afirmado que ellos no fueron, pues al respecto, en la defensa de los denunciados en el sentido de que la colocación de la propaganda electoral denunciada, desconocen quién la fijó, pues como se indicó, se trata de propaganda electoral que, por sus características y naturaleza, les reporta un beneficio, por lo que conforme a las máximas de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-127/2015.

Además, este Tribunal Electoral estima que tomando en consideración que de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Michoacán de Ocampo⁹, el que afirma un hecho positivo se encuentra obligado a probarlo y que cuando se trata de hechos negativos, la norma jurídica no permite aceptar que deban ser materia de prueba, con la salvedad de aquéllos que contengan una afirmación, las manifestaciones de las partes deberán valorarse en atención a si afirman o niegan los hechos, en consecuencia, la carga de la prueba en el presente caso, corresponde a los denunciados.

Por tanto, al no haber probado su dicho, este órgano jurisdiccional desestima la defensa hecha valer, por los denunciados.

Sin que tampoco sea obstáculo a lo decidido, que el representante de los denunciados y del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación de pruebas y alegatos manifestó haber dado cumplimiento a las medidas cautelares concedidas, al retirar la propaganda denunciada, aun desconociendo quien realizó dicha fijación; sin embargo, tal aseveración por sí misma **no constituye un elemento de deslinde a favor de los denunciados**, en atención a que el escrito de referencia no cumple con las características de ser:

a) Eficaz, pues si bien en principio dichos escritos parecieren estar encaminados a la implementación de alguna acción dirigida a producir o que conlleve el cese de la acción violatoria, como el haber cumplido con el retiro de la propaganda electoral indebidamente colocada en equipamiento urbano; se advierte que

⁹ “ARTÍCULO 21. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**”.

tal circunstancia pretendió realizarse en acatamiento a una orden dictada por la autoridad sustanciadora, es decir, no fue de manera espontánea.

b) Idónea, también se estima que dichos ocurso no son los documentos idóneos, pues fueron del conocimiento de la autoridad electoral, derivado de la concesión de las medidas cautelares dictadas a fin de que se retirara la totalidad de la propaganda indebidamente colocada; y en vía de contestación de demanda no así de manera anticipada a tal dictado.

c) Jurídica, tampoco se cumple este requisito con los referidos escritos ya que no son los instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales tuvieran conocimiento de los hechos y pudieran ejercer, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

d) Oportuna, no resultan tampoco oportunos los escritos en comento, pues se tratan de documentos suscritos con posterioridad a la presentación de la denuncia del Partido Acción Nacional, ya que en todo caso, para considerarlos oportunos debieron de haberse llevado a cabo las gestiones correctas desde el veinticuatro de abril de dos mil quince, que es la fecha en la que consta la existencia de la propaganda denunciada; y,

e) Razonable, no cumplen este requisito los escritos pues, en todo caso los denunciados pudieron a dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán respecto de que la propaganda en cuestión no fue colocada por ellos en infraestructura de

equipamiento urbano y solicitar la medida cautelar correspondiente, lo cual no aconteció.

De tal suerte, que lo argumentado por los denunciados no puede favorecerle, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”

Hecho II. La realización de una rifa de diversos premios entre los corredores.

El artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que: “*La **entrega** de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que **se oferte o entregue** algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto*”.

Ahora bien, de las “Bases” plasmadas en la parte inferior izquierda de los “posters” relativos a la convocatoria de la carrera en cuestión, se desprende, en lo que aquí interesa, la oferta de realizar la rifa de diversos objetos, entre los corredores de dicho

evento deportivo que contaran con número, al término de la carrera atlética; así como, que las inscripciones a la carrera comenzarían a partir de la publicación de la citada la convocatoria, y se cerrarían el día de la carrera, esto es, a las siete treinta horas del diecisiete de mayo de dos mil quince.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

- Que de las mencionadas “Bases” insertas en el poster-invitación a la carrera atlética, no se deduce la entrega de algún premio, pues sólo se trata de un ofrecimiento que se hace por parte de los organizadores del evento, a los corredores con número a participar en una rifa, sin que a la fecha de presentación de la denuncia que dio origen a este asunto, haya podido acreditarse tal hecho; esto es, la entrega de cualquier tipo de material.
- Que de las citadas “Bases” y de la convocatoria, no se puede tener certeza, primeramente, en cuanto a la realización de la rifa y, en segundo, respecto a la entrega de los premios que supuestamente se rifarían; y menos aún de quien o quienes participarían en la carrera y por ende, si conservando el número sería participante en la rifa, pues si bien, aparece un ofrecimiento, también lo es que, no hay elementos de prueba idóneos y suficientes que permitan acreditar algo más allá de la sola convocatoria a la carrera y sus bases.
- Tampoco, en las citadas “Bases”, se hace referencia a la entrega de algún boleto, por ejemplo, para la participación

en la citada rifa, ya que la frase “*todos los corredores, con número, participan en la rifa de dos motonetas, dos bicicletas, dos mini-laptops, dos tablet, cuatro celulares y quince balones*”, no implica la idea de que se trate efectivamente de un boleto, que les garantice la obtención de uno de los premios, además, de la redacción de las bases, se presume que se debe tener el número que se les diera como corredores participantes; sin embargo, como se ha venido insistiendo, en el caso lo más que se tiene acreditado es el poster por sí mismo, y su fijación en lugar prohibido.

- Por último, tampoco es factible inferir cuáles son los mecanismos que se tomarían en cuenta para llevar a cabo la rifa en comento, es decir, en base a qué se haría la selección de los ganadores, ni cómo sería la entrega de los premios, en su caso.

De lo anterior, se concluye que no hay certeza en cuanto a las circunstancias de modo, en que se verificaría la señalada rifa, por ser objeto de una eventual celebración y no de una acción ya realizada donde, a partir de la entrega real y material de algún beneficio se puedan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos que deben cumplirse para la comisión de una falta y en el caso concreto la transgresión al invocado numeral 169, del código citado, ello sin prejuzgar respecto a si se lleve a cabo o no la rifa en comento, y las implicaciones que ello pueda generar en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el quejoso hubiese aportado de manera superveniente un formato de participación, pues como quedó razonado en el apartado de valoración de pruebas, al no poderse concatenar con algún otro medio probatorio no genera convicción en cuanto a la pretensión de su oferente, y es que, como se dijo, si bien se aprecia cierta identidad gráfica con el poster objeto de denuncia, también lo es que, de su propio contenido no existe elemento objetivo que lo relacione con la carrera atlética, o con algún corredor en específico, tampoco el aportante precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon la supuesta expedición de dicho formato, por lo que frente ello, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

Por lo anterior, este órgano colegiado –siguiendo la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, por ejemplo, el SUP-JRC-564/2015 y el SUP-REP-112/2015–, no puede soslayar el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones, que exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), de tal suerte que, para imponer una sanción, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de denuncia, por tanto, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo

sancionador, no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable; esto es, se presenta la atipicidad, entendida como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.

Y es que, como ya se indicó, el tipo administrativo previsto normativamente –artículo 169, párrafo décimo cuarto– que se dice violado, exige como elemento objetivo “La **entrega**¹⁰ de cualquier tipo de material...”, esto es, una conducta de hacer, de dar, la cual, en la especie, no se encuentra acreditada.

SÉPTIMO. Culpa in vigilando. Una vez acreditada la fijación indebida de propaganda en equipamiento urbano, cabe precisar que el partido político quejoso en su escrito de denuncia, señaló que se debe tomar en cuenta el principio de *culpa in vigilando*, pues a la fecha, los ciudadanos Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, cuentan con el reconocimiento y el nombramiento como candidatos a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, diputado por el distrito 14 Uruapan Norte y gobernador del Estado, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la tesis XXXIV de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, en la que se plantea, que los partidos son garantes de las conductas tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española. Voz: “**entregar**” (Del lat. *integrāre*, restituir a su primer estado). 1. tr. Poner en manos o en poder de otro a alguien o algo.

actividades, si tales actos incidieran en el cumplimiento de sus funciones así como la consecución de sus fines, se tiene que las infracciones que competan a dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de las obligaciones del garante partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan dicha situación, o porque la desatienden, debiendo en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior, porque los partidos políticos cuentan con la posibilidad de deslindarse de responsabilidades de terceros que se estimen infractoras de la ley, para no incurrir en la conducta de *culpa in vigilando*, realizando acciones dirigidas a evitar la difusión de la propaganda electoral o desvincularse de la misma, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.¹¹

Por lo antes señalado, y dado que se ha declarado que la propaganda denunciada contraviene las normas que regulan la

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 667 y 668.

colocación de propaganda electoral, al haberse fijado sobre equipamiento urbano, en tales condiciones, se arriba a la convicción de que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Además, de autos, no se desprende deslinde alguno por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se acredita la *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. Calificación de la infracción e individualización e imposición de las sanciones a Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas.

I. Calificación de la infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida a los denunciados **es de acción**, pues es producto de la fijación de propaganda en equipamiento urbano, lo que contraviene las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, consistente en posters de papel adheridos en dos postes, uno de alumbrado público y otro de cableado eléctrico, en los que se solicitó el voto a favor del ciudadano Ramón Hernández Orozco para contender como presidente municipal de Uruapan, Michoacán, Aldo Macías Alejandres como aspirante a diputado, por el Distrito 14, de Uruapan norte, y José Ascención Orihuela Bárcenas, candidato a Gobernador del Estado, durante el desarrollo de la etapa de campañas electorales.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya se dijo, la propaganda denunciada se colocó en dos postes de equipamiento urbano, con el propósito de promover a los ciudadanos Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, entre el electorado, por los cargos antes mencionados.

Tiempo. En cuanto al tiempo, en principio se genera la presunción de la existencia de que la propaganda estuvo colocada desde el veinticuatro y veinticinco de abril del año en curso, acorde a las pruebas ofertadas por el instituto político denunciante, lo que quedó constatado por el Instituto Electoral de Michoacán el tres de mayo del presente año¹², en tanto que la duración que pudo haber tenido su colocación no existen datos ciertos al respecto, solo que al nueve de mayo del mismo año, ya no se encontraba ésta colocada en el lugar que fue denunciada¹³; sin embargo, cabe destacar que las conductas acreditadas sucedieron dentro del periodo comprendido para las campañas electorales, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. La propaganda fue colocada sobre postes ubicados en la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara a la altura del número ciento sesenta y cuatro; y en la calle Paseo de los Pinos esquina con Paseo de los Fresnos del fraccionamiento Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

¹² Véase certificación visible a fojas de la 29 a la 33.

¹³ Véase certificación visible a fojas de la 103 a la 106.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera **culposa**, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que los infractores hayan obrado de manera dolosa, pues pese a que se estima que al ser registrados los denunciados por el Partido Revolucionario Institucional para contender como candidatos a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, diputado por el distrito catorce y gobernador del Estado, ello por sí mismo evidencia que conocen las normas que rigen el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado; sin embargo, el quejoso no aportó probanza alguna con el fin de acreditar que a sabiendas de ello, tuvieron la intención de realizar las conductas contraventoras de la normativa electoral, o que actuaron de manera dolosa.

Por lo cual, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante es decir, no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea una conducta ilícita realizada en una forma voluntaria o deliberada.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, ésta contraviene la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del

Estado de Michoacán, dispositivo que tutela que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para los fines a que están destinados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron.

La falta atribuida al ciudadano Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, resulta contraventora de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, establecidas en el artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues se acreditó la existencia de propaganda alusiva a los ciudadanos denunciados en dos postes ubicados en la ciudad de Uruapan, Michoacán, y los cuales forman parte del equipamiento urbano en aquella ciudad.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas, pero unidad de resultado, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, si bien es cierto que la propaganda se colocó en dos postes, alumbrado público y cableado eléctrico, lo que constituye una diversidad de actos, sin embargo, ello actualiza **una sola falta**, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

II. Individualización de la sanción.

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta

denunciada, se procederá a la individualización de la misma por cada uno de los sujetos infractores.

1. Ramón Hernández Orozco.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado Ramón Hernández Orozco, se considera **leve**¹⁴, esto, debido a que si bien se atentó en contra de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, se acreditó que la misma se fijó en dos postes; así, debe tomarse en consideración que de los medios de prueba contenidos en el expediente, no se logró acreditar que con la propaganda en cuestión se haya alterado el principio de la equidad en la contienda que debe regir en todo momento para lo cual la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los mismos elementos para desarrollar sus actividades tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales.

b) Reincidencia.

En relación a este elemento, cabe indicar que si bien es cierto que en los archivos de este Tribunal obra constancia, además de que es un hecho público y notorio, que en las sentencias recaídas

¹⁴ Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-4978/2011, que considera que existe falta leve cuando se descartan los siguientes elementos:

1. Cuando la afectación a la normativa no afecte bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado.
2. Cuando la afectación a la normatividad no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la estructura constitucional o legal del Estado o de las instituciones pilares del Estado.
3. Que no trasciendan en daños a terceros.

a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-58/2015, TEEM-PES-61/2015 y TEEM-PES-66/2015¹⁵, de fecha la primera, del dieciséis de mayo de dos mil quince, en tanto que, las otras dos, del dieciocho de mayo del mismo año, que fueron dictadas con motivo del presente proceso electoral y respecto del mismo candidato, que en éstas se sancionó por la comisión también de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

Es el caso, que no puede concederse el elemento de la reincidencia en el presente asunto, ya que al respecto si bien el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que se considerará como reincidente, al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

También resulta, que para ello, acorde al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, se requiere que a la fecha de comisión de la conducta que se asegura es reincidente –veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil quince–, ya haya una resolución firme y definitiva en la que se asegure que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción.

Lo que no ocurre en el presente caso, ya que como lo constata la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional en

¹⁵ Véase oficio TEEM-SGA-2168/2015, signado por la Secretaria General de Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado, visible a fojas 123 y 124.

¹⁶ Por ejemplo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados.

su oficio TEEM-SGA-2168/2015, de veinte de mayo de dos mil quince, que a esa fecha, las sentencias dictadas dentro dichos procedimientos especiales en los que se sancionó al ahora denunciado Ramón Hernández Orozco, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, no habían quedado firmes; máxime que el dictado de dichas resoluciones fue con posterioridad a la comisión de la conducta que aquí se denuncia, es decir, para cuando se resolvieron aquellos asuntos ya existían las conductas aquí denunciadas.

Por lo anterior, se concluye que en la especie **no existe reincidencia.**

c) Capacidad económica.

Para efectos de determinar la condición socioeconómica del infractor, se hizo necesario requerir al denunciado, los documentos que considerara idóneos para establecer sus condiciones socioeconómicas.

Sin embargo, cabe señalar que al tratarse de una falta leve, en la que no se actualizó el elemento de la reincidencia, que la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio, por lo que se hace innecesario realizar un análisis de la capacidad económica del infractor.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del responsable.

2. Aldo Macías Alejandres.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado Aldo Macías Alejandres, se considera **leve**, esto, debido a que si bien se atentó en contra de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, se acreditó que la misma se fijó en dos postes; así, debe tomarse en consideración que de los medios de prueba contenidos en el expediente, no se logró acreditar que con la propaganda en cuestión se haya alterado el principio de la equidad en la contienda que debe regir en todo momento para lo cual la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los mismos elementos para desarrollar sus actividades tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales.

b) Reincidencia.

En relación a este elemento, en los archivos de este Tribunal no obra constancia de que al citado Macías Alejandres se le haya sancionado por conducta similar en sentencia que se encuentre firme.

Lo anterior, entendiendo que el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que se considerará como reincidente, al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a

que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se concluye que en la especie **no existe reincidencia** por parte de Aldo Macías Alejandres.

c) Capacidad económica.

A fin de atender a este elemento y estar en condiciones de determinar la condición socioeconómica del infractor, se le requirió a éste, los documentos que considerara idóneos para deducir su capacidad económica.

Sin embargo, cabe señalar que al tratarse de una falta leve, en la que no se actualizó el elemento de la reincidencia, que la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio, por lo que se hace innecesario realizar un análisis de la capacidad económica del infractor.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del responsable.

3. José Ascención Orihuela Bárcenas.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado José Ascención Orihuela Bárcenas, se considera **leve**, esto, debido a que si bien se atentó

en contra de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, se acreditó que la misma se fijó en dos postes; así, debe tomarse en consideración que de los medios de prueba contenidos en el expediente, no se logró acreditar que con la propaganda en cuestión se haya alterado el principio de la equidad en la contienda que debe regir en todo momento para lo cual la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los mismos elementos para desarrollar sus actividades tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales.

b) Reincidencia.

Por lo que ve a este elemento, cabe señalar que en los archivos de este Tribunal obra constancia¹⁷, además de que es un hecho público y notorio, que en la sentencia recaída al procedimiento especiales sancionador identificado con la clave TEEM-PES-43/2015, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, dentro del presente proceso electoral y respecto del mismo candidato, se le impuso a José Ascensión Orihuela Bárcenas una amonestación pública por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, misma que causó ejecutoria el treinta de abril del año en curso, acorde a lo referido en la certificación que en dicho asunto se emitió.

Ahora, no obstante lo anterior, no puede concederse el elemento de la reincidencia en el presente asunto, ya que si bien el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que se considerará como reincidente, al infractor que habiendo sido

¹⁷ Véase oficio TEEM-SGA-2168/2015, signado por la Secretaria General de Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado, visible a fojas 123 y 124.

declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

También resulta, que para ello, acorde al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, se requiere que a la fecha de comisión de la conducta que se asegura es reincidente –veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil quince–, ya haya una resolución firme y definitiva en la que se asegure que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción.

Lo que no ocurre en el presente caso, ya que como se certificó en aquel expediente, al no haber sido impugnada su resolución, con data treinta de abril de dos mil quince quedó firme y definitiva la misma, siendo ello con posterioridad a la comisión de la conducta que en el presente asunto nos ocupa, puesto que si bien es cierto que aquí se tuvo por plenamente acreditada la existencia de la propaganda hasta el tres de mayo del año en curso, es el caso, que también existió la presunción acorde a lo expuesto en la queja y las imágenes fotográficas que en ella se expusieron, que ésta se dio desde el veinticuatro y veinticinco de abril del año en curso, es decir, con anterioridad a que causara firmeza la resolución de aquél asunto, tan es así, que la queja que aquí nos ocupa se presentó además un día antes, es decir, el veintinueve de abril de dos mil quince, lo que genera precisamente un indicio a favor del denunciado para este caso de la reincidencia, de que

¹⁸ Por ejemplo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados.

la falta se había cometido previamente a que fuera firme la resolución del diverso procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, se concluye que en la especie **no existe reincidencia**.

c) Capacidad económica.

Para efectos de determinar la condición socioeconómica del infractor, se hizo necesario requerir a éste, a efecto de que informara o presentara documentos que considerara idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica.

Sin embargo, cabe señalar que al tratarse de una falta leve, en la que no se actualizó el elemento de la reincidencia, que la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio, por lo que se hace innecesario realizar un análisis de la capacidad económica del infractor.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a

establecer la sanción que corresponda respecto de cada uno de los denunciados Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas.

1. Ramón Hernández Orozco.

- Es una falta que se calificó como **leve**.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en posters de papel adheridos en dos postes, alumbrado público y cableado eléctrico, que tienen el propósito de promover a Ramón Hernández Orozco, entre el electorado de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- La propaganda se colocó en **dos postes** ubicados en la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara a la altura del número ciento sesenta y cuatro; y en la calle Paseo de los Pinos esquina con Paseo de los Fresnos del fraccionamiento Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán.
- La falta sancionable resultó contraventora de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.
- No se actualizó la reincidencia de Ramón Hernández Orozco (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano Ramón Hernández Orozco (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la

reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Aldo Macías Alejandres.

- Es una falta que se calificó como **leve**.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en posters de papel adheridos en dos postes, alumbrado público y cableado eléctrico, que tienen el propósito de promover a Aldo Macías Alejandres, entre el electorado de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- La propaganda se colocó en **dos postes** ubicados en la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara a la altura del número ciento sesenta y cuatro; y en la calle Paseo de los Pinos esquina con Paseo de los Fresnos del fraccionamiento Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán.
- La falta sancionable resultó contraventora de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.
- No se acreditó la reincidencia en el caso de Aldo Macías Alejandres (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano Aldo Macías Alejandres (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

3. José Ascención Orihuela Bárcenas.

- Es una falta que se calificó como **leve**.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en posters de papel adheridos en dos postes, alumbrado público y cableado eléctrico, que tienen el propósito de promover a Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, entre el electorado de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- La propaganda se colocó únicamente en **dos postes** ubicados en la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara a la altura del número ciento sesenta y cuatro; y en la calle Paseo de los Pinos esquina con Paseo de los Fresnos del fraccionamiento Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán.
- La falta sancionable resultó contraventora de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.
- No se actualizó la reincidencia de José Ascención Orihuela Bárcenas (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta (atenuante).

- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

NOVENO. Calificación de la infracción, individualización e imposición de las sanciones al Partido Revolucionario Institucional.

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional es de **omisión**, pues es producto de su inactividad ante las conductas que realizaron sus candidatos Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, a través de la fijación de propaganda en equipamiento urbano, lo que contraviene las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, consistente en posters adheridos en dos postes de alumbrado público y cableado eléctrico, respectivamente, y en los que se solicitaba el voto a favor de los denunciados, para contender a los cargos mencionados, durante el desarrollo de la etapa de campañas electorales.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, en el presente procedimiento se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por la colocación de propaganda electoral en los citados postes, con el propósito de promover entre el electorado a sus candidatos Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres, como candidatos a presidente municipal y diputado por el distrito 14 ambos, en el municipio de Uruapan, respectivamente, y a José Ascención Orihuela Bárcenas, como candidato a gobernador del Estado de Michoacán.

Tiempo. En cuanto al tiempo, en principio se genera la presunción de la existencia de que la propaganda estuvo colocada desde el veinticuatro y veinticinco de abril del año en curso, acorde a las pruebas ofertadas por el instituto político denunciante, lo que quedó constatado por el Instituto Electoral de Michoacán el tres de mayo del presente año¹⁹, en tanto que la duración que pudo haber tenido su colocación no existen datos ciertos al respecto, solo que al nueve de mayo del mismo año, ya no se encontraba ésta colocada en el lugar que fue denunciada²⁰; sin embargo, cabe destacar que las conductas acreditadas sucedieron dentro del periodo comprendido para las campañas electorales, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

¹⁹ Véase certificación visible a fojas de la 29 a la 33.

²⁰ Véase certificación visible a fojas de la 103 a la 106.

Lugar. La propaganda fue colocada sobre postes ubicados en la calle Huinduri, colonia Santa Bárbara a la altura del número ciento sesenta y cuatro; y en la calle Paseo de los Pinos esquina con Paseo de los Fresnos del fraccionamiento Taximacuaro, ambas direcciones del municipio de Uruapan, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, este Tribunal Electoral considera que la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional se realizó de manera culposa, derivado de la omisión de vigilar que los actos del ciudadano Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, se ajustaran a los principios de respeto absoluto a la legislación electoral.

Lo anterior, ya que en autos no obra prueba tendente a demostrar que el instituto político tuvo la intención de realizar la conducta que se le imputa, pues el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tal como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, ésta contraviene la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela que los instrumentos

que conforman el equipamiento urbano se utilicen para los fines a que están destinados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, resulta contraventora de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, establecidas en el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues se acreditó la existencia de propaganda alusiva a los ciudadanos denunciados en dos postes ubicados en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas, pero unidad de resultado, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, si bien es cierto que la propaganda se colocó en dos postes, uno de alumbrado público y otro de cableado eléctrico, lo que constituye una diversidad de actos, sin embargo, ello actualiza una sola falta, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, ahora se procede a la individualización de la misma y

a establecer la sanción que corresponda respecto del partido político denunciado.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional se considera **leve**, esto, debido a que si bien se atentó en contra de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, en la comisión de la infracción no existió dolo y se acreditó una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

b) Reincidencia.

En relación a este elemento, cabe indicar que si bien es cierto que en los archivos de este Tribunal obra constancia, además de que es un hecho público y notorio, que en las sentencias recaídas a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-43/2015, TEEM-PES-58/2015, TEEM-PES-61/2015 y TEEM-PES-66/2015²¹, de fecha la primera, del veintitrés de abril de dos mil quince, en tanto que la segunda, del dieciséis de mayo del mismo y año y la dos restantes del dieciocho del mismo y año, que fueron dictadas con motivo del presente proceso electoral y respecto del mismo instituto político, a quien se le sancionó con amonestación pública, derivada de la *culpa in vigilando* por la comisión también de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

²¹ Véase oficio TEEM-SGA-2168/2015, signado por la Secretaria General de Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado, visible a fojas 123 y 124.

Es el caso, que no puede concederse el elemento de la reincidencia en el presente asunto, ya que si bien el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que se considerará como reincidente, al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

También resulta, que para ello, acorde al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², se requiere que a la fecha de comisión de la conducta que se asegura es reincidente –veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil quince–, ya haya una resolución firme y definitiva en la que se asegure que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción.

Lo que no ocurre en el presente caso, ya que como lo constata la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional en su oficio TEEM-SGA-2168/2015, de veinte de mayo de dos mil quince, que a esa fecha, la única sentencia que había quedado firme era la dictada dentro del expediente TEEM-PES-43/2015, sin embargo, atendiendo a las constancias de dicho expediente, también se tiene que ésta quedó firme al no haber sido impugnada el treinta de abril del año en curso, es decir, con posterioridad a la existencia del indicio de que la colocación de la propaganda se dio desde el veinticuatro y veinticinco de abril del año en curso.

²² Por ejemplo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados.

Por lo anterior, que si la fecha de la comisión de la conducta fue con anterioridad a que causaran firmeza las resoluciones que se emitieron con motivo de similares conductas, que se concluye que en la especie **no existe reincidencia**.

c) Condiciones socioeconómicas del partido político infractor.

Al respecto, cabe destacar que obran dentro de autos elementos que permiten a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, cabe señalar que al tratarse de una falta leve, en la que no se actualizó el elemento de la reincidencia, que la sanción que habría de imponérsele al instituto político denunciado, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio, por lo que se hace innecesario realizar un análisis de la capacidad económica del mismo.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como **leve**.
- La falta consistió en la omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional de vigilar las conductas desplegadas por los ciudadanos Ramón Hernández Orozco y José Ascensión Orihuela Bárcenas, candidato de ese partido político para contender a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
- La falta sancionable resultó contraventora de las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.
- No se actualizó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Luego, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el partido político infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, en virtud de la sanción de amonestación pública impuesta por responsabilidad directa a Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascensión Orihuela Bárcenas, así como al Partido Revolucionario Institucional por

responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), respectivamente, una vez que quede firme la presente ejecutoria procede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, al haberse acreditado la existencia de propaganda ilegal –para lo cual deberá agregarse copia certificada de la certificación levantada el tres de mayo de dos mil quince, por el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la propaganda denunciada–.

Por lo anteriormente razonado, y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, por responsabilidad directa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-062/2015**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*,

dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-062/2015**.

TERCERO. Se impone a **Aldo Macías Alejandres**, acorde con lo establecido en este fallo, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo señalado en la normativa electoral.

CUARTO. Se impone a **Ramón Hernández Orozco**, de conformidad con lo determinado en esta sentencia, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

QUINTO. Se impone a **José Ascención Orihuela Bárcenas**, de acuerdo con lo resuelto en este fallo, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

SEXTO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con lo establecido en esta resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo estipulado en la normativa electoral.

SÉPTIMO. Se declara la inexistencia de la violación, relativa a la entrega de premios con motivo de un evento deportivo, atribuida a los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-062/2015**.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los

artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veintiún minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien emite voto particular, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA EL MAGISTRADO RUBEN HERRERA RODRÍGUEZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-062/2015.

Debo señalar en primer lugar que comparto la integralidad del estudio respecto al *“Hecho I. Fijación de la propaganda electoral en equipamiento urbano”*; en segundo término, el motivo de mi disenso es por cuanto ve al estudio del hecho denunciado que se realizó en la sentencia *“II. La realización de una rifa de diversos premios entre los corredores,”* en donde en el proyecto *“se concluye que no hay certeza en cuanto a las circunstancias de modo, en que se verificaría la señalada rifa, por ser objeto de una eventual celebración y no de una acción ya realizada donde, a*

partir de la entrega real y material de algún beneficio se puedan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos que deben cumplirse para la comisión de una falta y en el caso concreto la transgresión al invocado numeral 169, del código citado, ello sin prejuzgar respecto a si se lleve a cabo o no la rifa en comento, y las implicaciones que ello pueda generar en el ámbito del derecho electoral sancionador". **Argumento que respetuosamente no se comparte.**

De inicio porque como lo manifestó el quejoso la infracción no deriva de una rifa de premios, sino de una convocatoria en donde se promociona el voto a cambio de una recompensa.

En ese sentido, respecto a tal hecho el quejoso señaló que denuncia infracciones consistentes en coaccionar el voto "mediante la dación o entrega de premios con notoria influencia en el desarrollo del proceso electoral, lo que irrumpe con los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral" sustentando su denuncia en los artículos 209, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 169, párrafo catorce, del Código Electoral del Estado y solicitando medidas cautelares con el propósito de "evitar la consumación de la citada carrera atlética".

Al respecto los artículos 209, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen:

CAPÍTULO II **De la Propaganda Electoral**

“209.

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA
Y PROPAGANDA ELECTORAL

“ARTÍCULO 169.

(...)

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

En ese contexto, es importante señalar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, respecto al artículo 209, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³, a saber, lo siguiente:

“En efecto, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las **dádivas** que, abusando de las

²³ En el citado artículo 209, párrafo quinto, se declaró la invalidez de la porción normativa que decía: “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”, misma que en el artículo 169, párrafo décimo catorce, del Código Electoral del Estado subsiste.

penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.”

Dadivas según el Diccionario Real Academia Española es: Cosa que se da gratuitamente o intentar o pretender cohecho o soborno.²⁴

A ese respecto, el suscrito estima que en la propaganda denunciada “cartel-convocatoria” contiene en sus bases de la carrera atlética el día y hora en que tendría verificativo el evento, la oferta de un beneficio en especie, el método para obtenerlo, que es a través de una rifa y la forma de participación, tal como se advierte en la parte inferior izquierda del cartel denunciado, en la parte conducente²⁵:



Bases:

- 1. LUGAR Y FECHA:** Antigua Estación del Ferrocarril (Ferrocarrilera). Col. La Cedrera, de la ciudad de Uruapan **Domingo 17 de mayo 2015.**
- 2. SALIDA Y META: 8:00 a.m.** El disparo de salida será para 5 y 10 km. Antigua Estación del Ferrocarril (Ferrocarrilera).Col. La Cedrera
- 3. RECORRIDO 5 KM y 10 KM:** Salida en Paseo Lázaro Cárdenas esq. Con Av. Juárez, vuelta en Gran Parada continuar por Hermanos Flores Magón vuelta por Av. Uruapan, y colonia la mora.
- 4. INSCRIPCIONES GRATUITAS:** Quedaran abiertas a partir de la siguiente publicación, y se cerraran el día de la carrera a las 7:30 a.m. Tel: 5190887
- 5. LAS MESAS DE INSCRIPCIÓN:** estarán ubicadas en diversos puntos de la ciudad.
- 6. RIFA:** Todos los corredores, con número, participan en la rifa de 2 Motonetas, 2 Bicicletas, 2 mini laptop, 2 Tablet, 4 Celulares y 15 balones.

²⁴ Consultable en la página electrónica <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=d%E1diva>

²⁵ Visible a foja 17 del expediente TEEM-PES-62/2015.

Así, si bien no estamos en presencia en un primer momento de la entrega “real y material de algún beneficio” -como se dice en la sentencia- y que se trata únicamente de una oferta.

Es evidente que en las bases de la convocaría, se precisa que: 6. RIFA: **Todos los corredores, con número, participan en la rifa de 2 Motonetas, 2 Bicicletas, 2 mini laptop, 2 tablet, 4 Celulares y 15 balones.** Esto a criterio de un servidor es que el número entregado gratuitamente para la inscripción en la carrera hace las veces de un boleto, que participa para obtención de un premio, esto es si hay una “entrega” material que conlleva a una posibilidad de obrar en beneficio directo, mediato, en especie, lo cual se encuentra prohibido, al respecto el quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos expresó que estaba debidamente acreditada la infracción atribuida a los denunciados en virtud de las probanzas que obran en el expediente, consistentes precisamente en la convocatoria para la carrera atlética, en donde se entregarían unas premiaciones lo cual es ilegal, asimismo ofreció como prueba superviniente el número de registro “6087²⁶”.



²⁶ Ofertado por el quejoso.

Que a decir del oferente se pretendía entregar al participante y en donde se denotan los actos proselitistas atribuibles a los denunciados²⁷; cabe destacar que de dicha probanza se advierte el logotipo del partido, los nombres de los candidatos y del partido político denunciados, el cual su existencia y contenido no están controvertidos. Por lo que considero que en la resolución debió tenerse por acreditada la infracción al artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente en cuanto a la **oferta de un beneficio**; y, en consecuencia imponerse la sanción que en derecho corresponda.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página forma parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-062/2015, aprobada por mayoría de votos de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien emite voto particular, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto, la cual consta de ochenta y un páginas incluida la presente. Conste.-----

²⁷ Tal prueba fue admitida y desahogada por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del autorizado por parte de los denunciados Ramón Hernández Orozco y Aldo Macías Alejandres.